

Cuernavaca, Morelos; a veinte septiembre del dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/11/2016**, promovido por **ANTONIO CÉSAR ALEMÁN RAMÍREZ** contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL del **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS** y otro; y,

### **RESULTANDO**

**1.-** Previa prevención subsanada, por auto de diecinueve de febrero de dos mil quince, se admitió la demanda promovida por ANTONIO CÉSAR ALEMÁN RAMÍREZ, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en el que señaló como acto impugnado: "*Mi destitución como miembro de seguridad pública municipal sin causa justificada... (Sic)*", en consecuencia se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación respectiva.

**2.-** Una vez emplazados, por auto de veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLORZANO y JORGE VILLA HERNÁNDEZ, en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL y OFICIAL MAYOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, y por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con esos escritos se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho

correspondía.

3.- El tres de marzo del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la comparecencia del actor y de su autorizada legal, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que al no ser posible arreglo conciliatorio se ordenó continuar con el procedimiento.

4.- Mediante acuerdo de diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, exhibiendo diversas documentales, por lo que se ordena dar vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda.

5.- En auto de diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la actora para realizar manifestación con relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL y OFICIAL MAYOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

6.- Por auto de uno de abril del dos mil dieciséis, se tuvo a la parte la actora desahogando la vista ordenada en auto de diecisiete de marzo del año en curso, con relación a la documental exhibida por la autoridad demandada en el presente juicio.

7.- Por auto de dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Previa certificación correspondiente, por auto de nueve de mayo del dos mil dieciséis, se hizo constar que las autoridades

demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL y SECRETARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintidós de enero del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda que les fueron imputados en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**9.-** Previa certificación, mediante auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofertadas por el quejoso que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente juicio, no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por tanto, se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de que al emitirse la presente sentencia sean tomadas en cuentas las documentales exhibidas por su parte. En ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**10.-** Es así, que el veintinueve de junio del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la partes, ni de persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde, asimismo que las autoridades demandadas no los exhibieron, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis<sup>1</sup>; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos impugnados.

Así tenemos que el acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, se hizo consistir en:

*"Mi destitución como miembro de seguridad pública municipal sin causa justificada... (Sic)",*

Ahora bien, al respecto en el apartado de hechos de su demanda, el enjuiciante narró en el marcado con el número **cinco** que;

*5.- Con fecha 16 de noviembre del año 2015 aproximadamente a las 8:00 horas, después de mi jornada laboral, me presenté en las oficinas de firma de nómina debido a que no recibí el pago correspondiente a la primera quincena de noviembre, así que acudí a la oficina de nómina para conocer la razón por la cual se retenía mi pago, a lo que el encargado de la oficina me dijo que pasara a la oficialía mayor a preguntar el motivo de la falta de pago. Al entrevistarse con el oficial mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, el C. Félix Martínez Pérez,*

<sup>1</sup> Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

**CUARTO.-** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.



*éste pidió revisaran mi expediente, en el cual aparentemente indicaba que existía una retención de pago por una supuesta falta injustificada, hago mención que es una supuesta falta porque no existía tal, ya que he sido una persona responsable con mi trabajo, debo agregar que generalmente estas retenciones las realizan a manera de sanciones, sin embargo el oficial mayor me envió al área jurídica para aclarar la situación. Es en el área jurídica donde me dicen que efectivamente había una retención de mi pago, está de más mencionar que mi sueldo no me fue pagado, y además en ese momento me comunicaron de manera verbal que estaba dado baja, es decir que a partir de ese momento estaba destituido de de mi cargo sin causa que justificara tal decisión... (sic) (foja 13)*

Consecuentemente, el acto reclamado se traduce en el cese verbal del cargo que ostentaba **ANTONIO CÉSAR ALEMÁN RAMÍREZ** como elemento policiaco, ejecutado las ocho horas aproximadamente el dieciséis de noviembre de dos mil quince, en las oficinas del área jurídica del Municipio de Emiliano Zapata, donde le manifestaron que a partir de ese momento estaba dado baja.

**III.-** En relación con la existencia del acto reclamado, se tiene que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL y SECRETARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que en términos del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintidós de enero del año en curso, teniéndose por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda que les fueron imputados; sin embargo, de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda y el que subsana la misma, no se desprenden acontecimientos que les hayan sido directamente imputados, por lo que no se les tienen por contestados los mismos en sentido afirmativo.

Por su parte, las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra al respecto señalaron;

*...con fecha veintinueve de junio del dos mil quince, la jefa de la unidad de internos Lic. A. Sujey Ruíz Delgado, tuvo por presente al comandante Iván Rene Hernández Salgado, mediante oficio CSPM/666/06/2015; que debido a faltas graves cometidas por el C. Antonio César Alemán Ramírez; solicitando el inicio del procedimiento; de lo anterior para dar cumplimiento al oficio de fecha 25 de junio del año 2015, suscrito por el C. Fernando Aldape Salas, Director de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad; dependiente de la Comisión Estatal de seguridad Pública, de Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; informó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; que la persona que causó BAJA del Programa de Formación Inicial Grupo III es el C. Alemán Ramírez Antonio, oficial adscrito a esa dependencia, el motivo de la baja es por no haberse presentado en el plantel educativo desde el día 22 del mes de junio 2015, y que el día 25 del mes y año en curso acumuló cuatro faltas injustificadas de acuerdo al artículo 54 fracción I, del Manual de normas disciplinarias... Bajo ese contexto, y mediante el procedimiento administrativo número UAI/023/06-15; con fecha dos de julio del año dos mil quince; se dictó el siguiente acuerdo (...) en virtud de que obra en autos el escrito de fecha dos de julio del año dos mil quince; suscrito y firmado por el C. Antonio César Alemán Ramírez; dirigido al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; mediante el cual presenta su renuncia con carácter de irrevocable, por lo que derivado de lo anterior y en virtud de que no existe justificación alguna para aplicar la sanción o/ seguir con el trámite del presente procedimiento, administrativo en contra del oficial Antonio César Alemán Ramírez, por lo que tomando en consideración constancias y actuaciones, existen, es de presumirse y se concluye el sobreseimiento del presente procedimiento...(sic) (foja 38)*

Manifestación de la que se desprende que la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, inició procedimiento administrativo número UAI/023/06-15, al ahora inconforme Antonio César Alemán Ramírez, por faltas acumuladas del veintidós al veinticinco de junio del dos mil quince y que el mismo fue sobreseído mediante resolución dictada el dos de julio del dos mil quince, por la Jefa de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de

Emiliano Zapata, Morelos, atendiendo a la renuncia con carácter de irrevocable dirigida al citado Ayuntamiento Municipal, la cual fue presentada por el elemento policiaco ahora quejoso, el dos de julio del dos mil quince.

En esta tesitura, las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, para efecto de acreditar su dicho, adjuntaron a su escrito de contestación de demanda copia certificada del auto dictado el dos de julio del dos mil quince en el expediente administrativo UAI/MEZ/023/06-15, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor. Así como copia simple del escrito de renuncia presentado el dos de julio del dos mil quince por Antonio César Alemán Ramírez; dirigido al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el cual obra a fojas cincuenta y siete.

Documentales que concatenadas entre sí arrojan que el dos de julio del dos mil quince, la Jefa de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, determinó el sobreseimiento del procedimiento administrativo UAI/MEZ/023/06-15, iniciado en contra de Antonio César Alemán Ramírez, --como consecuencia de la queja presentada por el Comandante Iván Rene Hernández Salgado, atendiendo a que por oficio de veinticinco de junio del dos mil quince, el Director de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad; informa que el elemento policiaco ahora inconforme causó baja del Programa de Formación Inicial Grupo III, al no haberse presentado en el plantel educativo del veintidós al veinticinco de junio del dos mil quince, por lo que acumuló cuatro faltas injustificadas de acuerdo al artículo 54 fracción I, del Manual de Normas Disciplinarias-- toda vez que mediante escrito de fechado el dos de julio del dos mil quince, el hoy enjuiciante Antonio César Alemán Ramírez; presenta su renuncia con carácter de irrevocable dirigida al H. Ayuntamiento de Emiliano

Zapata, Morelos, bajo el argumento de que no existe justificación alguna para aplicar una sanción o seguir con el trámite del citado procedimiento administrativo.

Ahora bien, si el cese verbal reclamado por ANTONIO CÉSAR ALEMÁN RAMÍREZ aconteció el día dieciséis de noviembre de dos mil quince, como quedó precisado en líneas que antecede y las autoridades demandadas aseguran que el dos de julio del dos mil quince, la Jefa de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, determinó el sobreseimiento del procedimiento administrativo UAI/MEZ/023/06-15, atendiendo al escrito de renuncia presentado en esa misma data por el elemento policiaco actor, es incuestionable que de la fecha de la renuncia —dos de julio del dos mil quince— a la fecha del cese verbal impugnado —dieciséis de noviembre de dos mil quince— transcurrió un lapso de cuatro meses y catorce días.

Aunado a lo anterior, las documentales presentadas por las demandadas a las cuales se ha hecho alusión en párrafos que anteceden, se contraponen con el contenido de la copia del comprobante oficial de pago de nómina otorgado a favor de Antonio César Alemán Ramírez como Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil quince que obra a fojas veintidós del expediente en que se actúa y que fue presentado por la parte actora, ya que del mismo se desprende que al ahora quejoso le fue pagada por parte del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, la quincena correspondiente del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil quince, con una percepción por la cantidad de \$4,236.53 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 53/100 m.n.), con lo que se da la presunción legal a favor del inconforme de que éste siguió prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de manera posterior al dos de julio del dos mil quince, fecha en que aducen las propias demandadas el elemento policiaco actor presentó su escrito de renuncia irrevocable.



Por tanto, **se tiene por acreditada la existencia del cese verbal del cargo que ostentaba Antonio César Alemán Ramírez como Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, emitido verbalmente en las oficinas de la Unidad Jurídica de referido Ayuntamiento aproximadamente a las ocho horas del dieciséis de noviembre del año dos mil quince.**

**IV.-** Las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Por su parte las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL y SECRETARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue referido las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda, hicieron valer la

causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer toda vez que la existencia del acto reclamado quedó acreditada conforme lo aducido en el considerando tercero de la presente sentencia.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La única razón de impugnación esgrimida por la parte enjuiciante aparece visible a fojas dieciocho y diecinueve del sumario, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducida, en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente** el argumento vertido por la parte quejosa en el escrito de demanda, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque el actor esgrime que no existe un procedimiento con el cual se haya justificado su baja como elemento policiaco, cuando la cesación de los efectos del nombramiento debe estar sustentada en un procedimiento administrativo en donde se decretara su baja, señalando que el proceder de las autoridades demandadas no se ciñó a lo exigido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En esa tesitura, deviene en **fundado** el único motivo de disenso esgrimido por la parte actora, en virtud de que el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, establece que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares

de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; unidades que serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Asimismo el artículo 171<sup>2</sup> del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento que debe seguirse por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción, la misma deberá ser determinada por el Consejo de Honor y Justicia correspondiente.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal advierte que si bien las autoridades demandadas iniciaron el procedimiento número UAI/MEZ/023/06-15, al ahora inconforme Antonio César Alemán Ramírez, por faltas acumuladas del veintidós al veinticinco de junio del dos mil quince, también se advierte que **el mismo fue sobreseído mediante resolución dictada el dos de julio del dos mil quince**, atendiendo a la renuncia con carácter de irrevocable dirigida al citado Ayuntamiento Municipal, presentada por el citado elemento policiaco en esa misma fecha, bajo el argumento de que; *"...no existe justificación para aplicar sanción y/o*

<sup>2</sup> **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración **del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes;**  
y
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

ACTIVO

*seguir con el trámite del presente procedimiento administrativo en contra del oficial ANTONIO CESAR ALEMÁN RAMÍREZ, por lo que tomando en consideración constancias, actuaciones y documentales existentes es de presumirse y se concluye el sobreseimiento del presente procedimiento...".*

Sin embargo, el cese verbal reclamado por ANTONIO CÉSAR ALEMÁN RAMÍREZ, aconteció el día dieciséis de noviembre de dos mil quince; es decir, cuatro meses y catorce días posteriores a la fecha en que se decretó por la Jefa de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el sobreseimiento del procedimiento administrativo UAI/MEZ/023/06-15, resultando que como se desprende de las constancias del sumario existe la presunción legal a favor del inconforme de que éste siguió prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de manera posterior al dos de julio del dos mil quince, lo que se desprende del comprobante oficial de pago de nómina otorgado a favor de Antonio César Alemán Ramírez como Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil quince, que obra a fojas veintidós del expediente en que se actúa.

Por lo que si el cese verbal realizado al ahora enjuiciante en el cargo de Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el dieciséis de noviembre de dos mil quince, se comunicó sin haber instaurado en su contra diverso procedimiento administrativo, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, pues será causa de nulidad de los actos impugnados el **"Incumplimiento u omisión de las formalidades legales..."** porque como ya se advirtió en párrafos que anteceden, no se siguió en contra de ANTONIO CESAR ALEMÁN RAMÍREZ, el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la autoridad competente para tal efecto, de forma previa a la baja al cargo que ostentaba como como Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; consecuentemente, lo que procede es decretar la



**nulidad lisa y llana** de la remoción verbal del cargo que ostentaba ANTONIO CESAR ALEMÁN RAMÍREZ acontecida el dieciséis de noviembre del dos mil quince, en las oficinas de la Unidad Jurídica de Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**VII.-** Ahora se continúa con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que ANTONIO CÉSAR ALEMÁN RAMÍREZ, narró en los hechos de su demanda que el uno de enero del dos mil trece ingresó a prestar sus servicios para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, lo que fue aceptado por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra; por tanto, **para efectos del cálculo de las prestaciones reclamadas por el quejoso se tendrá como fecha de ingreso el uno de enero del dos mil trece.**

Además que percibía como remuneración quincenal la cantidad de **\$4,236.53 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 53/100 m.n.)**, importe que se desprende del comprobante oficial de pago de nómina otorgado a favor de Antonio César Alemán Ramírez como policía de tránsito del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil quince, ya valorado, por tanto, para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, se tomará esta cantidad, **como remuneración quincenal percibida.**

De la misma manera es necesario precisar que como fue señalado en líneas que antecede, el nombramiento de ANTONIO CÉSAR ALEMÁN RAMÍREZ, como Policía Vial en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, dejó de surtir efectos el dieciséis de noviembre de dos mil quince, como consecuencia del cese verbal cuya nulidad fue decretada en la presente sentencia, por lo que **se tiene como fecha en la que cesaron los efectos del cargo, el dieciséis de noviembre de dos mil quince.**

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

- 1.- La reinstalación del actor términos y condiciones en que se venía desempeñando.
- 2.- Pago de la indemnización constitucional.
- 3.- El pago de la prima de antigüedad.
- 4.- El pago de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- 5.- El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- 6.- El pago de horas extras
- 7.- El pago de los días de descanso obligatorio que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.
- 8.- El pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
- 9.- El pago de las remuneraciones devengadas y no pagadas del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil quince, del uno al quince de agosto del dos mil quince y del uno al quince de noviembre del dos mil quince.
- 10.- La exhibición de las constancias de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 11.- La exhibición de las constancias de las aportaciones al Sistema del Ahorro para el Retiro (AFORES).
- 12.- La exhibición de las constancias de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.

Es **improcedente** la reinstalación del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, solicitada en el numeral **uno**.

Toda vez que de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de rubro; **SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE<sup>4</sup>**, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada,

<sup>3</sup> **Artículo 123:** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...  
B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

<sup>4</sup> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Novena Época, Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 311, Tesis: 2a./J. 85/2010.

el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En contrapartida, es **procedente el pago de la indemnización** por el importe de tres meses de salario que reclama en el número **dos**.

Esto es así, ya que en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, que en su numeral 45 fracción XIV5, establece que Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir la indemnización por separación injustificada y a pagar una prima vacacional y aguinaldo proporcional, estableciendo igualmente en la fracción III del artículo 466 del referido ordenamiento, el derecho de los trabajadores que sean separados de su trabajo al pago de una prima de antigüedad, independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Siendo importante señalar que, el importe de **tres meses de indemnización** deberá otorgarse a razón de la cantidad quincenal percibida por el elemento policiaco, señalada en líneas que anteceden:

<sup>5</sup> Artículo \*45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:  
XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

<sup>6</sup> Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y



Igualmente, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** referida en el arábigo **tres**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

**I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

**II.-** La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

**III.-** La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

**IV.-** En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que resulta **procedente** condenar a las autoridades demandadas al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha en que fue separado del cargo; esto es, desde el **uno de enero del dos mil trece hasta el dieciséis de noviembre de dos mil quince.**

Igualmente resulta **procedente el pago de aguinaldo** reclamado por el actor en el numeral **cuatro.**

Esto es así, ya que en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos -ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública-, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, que en su numeral 42<sup>7</sup> refiere que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.

Sin embargo, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra hicieron valer la excepción de prescripción, por lo que en términos del artículo 200<sup>8</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se tiene que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública y prescribirán en noventa días naturales.

Razón por la que el pago del aguinaldo demandado del uno de enero del dos mil trece -fecha de ingreso- al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce es improcedente, toda vez que si tal prestación no le fue pagada, el enjuiciante debió solicitar el pago del aguinaldo que en

<sup>7</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>8</sup> **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.



esta vía demanda, desde el momento en que no le fue pagado por las autoridades demandadas según el monto y la periodicidad que le correspondían de conformidad con el cargo que desempeñaba.

En este sentido, únicamente **es procedente el pago de aguinaldo correspondiente del uno de enero al dieciséis de noviembre del dos mil quince**, mismo que deberá pagarse en términos del artículo 42 arriba citado.

Igualmente es **procedente el pago de vacaciones y prima vacacional** reclamadas por el actor en el numeral cinco.

Toda vez que términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en relación con los artículos 33<sup>9</sup> y 34<sup>10</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario, teniendo derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Sin embargo, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra hicieron valer la excepción de prescripción, por lo que en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se tiene que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública y prescribirán en noventa días naturales.

<sup>9</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

<sup>10</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Es así que el pago de las vacaciones y prima vacacional demandadas del uno de enero del dos mil trece —fecha de ingreso— al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce es improcedente, ya que si tales prestaciones no le fueron pagadas, el enjuiciante debió solicitar el pago de las mismas, desde el momento en que no le fueron pagadas por las autoridades demandadas según el monto y la periodicidad que le correspondían de conformidad con el cargo que desempeñaba, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública citado.

Sin embargo, es procedente el pago de las vacaciones y prima vacacional del primer periodo del dos mil quince y proporcional del segundo periodo del mismo ejercicio, que comprenden del uno de enero al dieciséis de noviembre del dos mil quince —fecha en que fue separado del cargo el ahora inconforme—, toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron haberlas pagado al quejoso, prestaciones que deberán ser cubiertas al ahora quejoso en términos de los artículos 33 y 34 arriba citados.

En contrapartida, son improcedentes las prestaciones reclamadas en el numeral seis relativo al pago de horas extras laboradas y no pagadas por todo el tiempo que duró la relación administrativa, así como el pago de los días de descanso obligatorio que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, señalada en el numeral siete.

Lo anterior es así, toda vez que estas prestaciones no fueron motivo de los hechos señalados por la parte enjuiciante en el escrito de demanda; es decir, el quejoso omitió señalar en la narrativa de los acontecimientos descritos en su demanda si efectivamente trabajó tiempo extraordinario, en que fechas y por cuantas horas al día o en su caso a la semana, así como los días de descanso obligatorio en que prestó su servicio, máxime que el quejoso, ninguna prueba idónea aportó para acreditar los anteriores supuestos, lo anterior atendiendo a que en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor,

refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir que quien afirma está obligado a probar, así como que, quien niega también está obligado a probar, siempre y cuando esa negación vaya seguida de una afirmación; por lo que este Tribunal no cuenta con ningún elemento de convicción a partir del cual pueda determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En efecto, la parte actora únicamente aportó a juicio la documental consistente en las documentales consistentes en; 1.- carta poder en favor de [REDACTED], 2.- copia simple de la credencial para votar de Antonio César Alemán Ramírez, [REDACTED], todas expedidas por el Instituto Nacional Electoral, 3.- copia simple del comprobante oficial de pago de nómina otorgado a favor de Antonio César Alemán Ramírez como policía de tránsito del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil quince. (fojas 7-12)

Igualmente que acompañó al escrito que subsana el escrito inicial de demanda, las documentales consistentes en; 4.- Copia simple del oficio sin número fechado el dieciséis de enero del dos mil trece suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, dirigido al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento Municipal, en donde se establece el alta de Antonio César Alemán Ramírez como Policía Vial clase B a partir del uno de enero del dos mil trece 5.- copia simple del comprobante oficial de pago de nómina otorgado a favor de Antonio César Alemán Ramírez como policía de tránsito del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil quince. (fojas 21-22)

Así como 6.- el resumen médico expedido el veintiséis de junio del dos mil quince por el Médico Cirujano [REDACTED], respecto del hoy quejoso Antonio César Alemán Ramírez y 7.- la tarjeta informativa fechada el veinte de abril del dos mil quince, suscrita por el

enjuiciante y dirigida al Director de la Policía de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata. (foja 86-87).

Documentales que no fueron objetadas por las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de las cuales no se desprende que el quejoso haya trabajado tiempo extraordinario o en su caso, laborado en días de descanso obligatorio para la autoridad demandada, así como tampoco la temporalidad de dichos trabajos. Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que la Ley Federal del Trabajo resulta inaplicable al asunto debido a que la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. Debiendo considerar además que dada la naturaleza del servicio de seguridad pública, los elementos policiacos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto administrado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Por lo anterior es que resulta **improcedente** condenar a las autoridades demandadas al **pago de horas extras**, así como el pago de los **días de descanso obligatorio** que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

**Es procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir**, señalado en el número **ocho**.

Esto es así, toda vez que al haberse decretado la nulidad del cese verbal reclamado en la presente instancia por ANTONIO CÉSAR ALEMÁN RAMÍREZ, resulta procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, **desde el momento en que la parte actora fue dada de baja, esto es, del dieciséis de noviembre de dos mil quince, hasta el día en que se realice el pago correspondiente,**



debiendo tomar como sabe la remuneración quincenal percibida por el actor, señalada en párrafos que antecede.

Igualmente es **procedente el pago de las remuneraciones devengadas y no pagadas del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil quince, del uno al quince de agosto del dos mil quince y del uno al quince de noviembre del dos mil quince, señaladas en el número nueve.**

Esto es así, toda vez que las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL y OFICIAL MAYOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de contestar la demanda señalaron que tales prestaciones son improcedentes, ya que al actor no le asiste derecho para demandar; sin embargo, no acreditaron el haber cubierto las retribuciones reclamadas por el actor, pues únicamente ofertaron en el juicio las documentales anexas a su escrito de contestación consistentes en copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, copia simple del nombramiento de Oficial Mayor, dirigido a Jorge Villa Hernández por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Así como también, copia certificada del oficio CSPM/666/06/15 de veintinueve de junio del dos mil quince, dirigido a la encargada de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por parte del encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, copia certificada de la constancia levantada el veintinueve de junio del dos mil quince, por la encargada de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, copia certificada del acuerdo dictado el veintinueve de junio del dos mil quince, por la encargada de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, copia certificada del acuerdo de dos de julio del dos mil quince, por la encargada de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, copia simple de la renuncia con carácter de

irrevocable dirigida al citado Ayuntamiento Municipal, presentada por ANTONIO CÉSAR ALEMÁN RAMÍREZ, el dos de julio del dos mil quince, copia simple del oficio CESP/AEES/DG/0309/2015, de veinticinco de junio del dos mil quince, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, por parte del Director de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad y original del oficio SM/063/02/2016 de veintinueve de febrero del dos mil dieciséis dirigido al Director de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad por parte del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Probanzas que valoradas las mismas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la materia no acreditan que al actor en la presente instancia se le hayan pagado las remuneraciones devengadas y no pagadas del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil quince, del uno al quince de agosto del dos mil quince y del uno al quince de noviembre del dos mil quince, que en esta vía reclama.

**Por lo que se condena a las autoridades demandadas a pagar a ANTONIO CÉSAR ALEMÁN RAMÍREZ, las remuneraciones devengadas y no pagadas del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil quince, del uno al quince de agosto del dos mil quince y del uno al quince de noviembre del dos mil quince.**

**Es procedente la exhibición de las constancias al Instituto Mexicano del Seguro Social, señalada en el número diez.**

Esto es así, atendiendo a que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintidós de enero del dos mil

catorce y en su transitorio primero<sup>11</sup> estableció que tal ordenamiento entraría en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Por su parte, en el transitorio séptimo<sup>12</sup> del mismo ordenamiento, se estableció que en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la referida Ley, se realizarían las reformas legales y los Municipios del Estado deberían incorporar a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas.

En esta tesitura, **es procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor del actor al Instituto de Seguridad Social** a la que el Ayuntamiento haya afiliado a sus trabajadores; o en su caso, al pago de las aportaciones correspondientes, desde el veintitrés de enero del dos mil quince, temporalidad en la que los Municipios del Estado debieron incorporar a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas y hasta el dieciséis de noviembre del dos mil quince, fecha en que concluyeron los efectos del nombramiento de Antonio César Alemán Ramírez como policía de tránsito del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**Es improcedente la exhibición de las constancias de las aportaciones al Sistema del Ahorro para el Retiro (AFORES),** señalada en el número **once**, ya que los propios Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en su caso, en términos de sus leyes respectivas, determinan las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cada trabajador elige la

<sup>11</sup> **PRIMERO.** La presente Ley entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad," órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>12</sup> **SÉPTIMO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las provisiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

Administradora de Fondos para el Retiro que manejará su cuenta individual.

En efecto, los artículos 18, 18 bis y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen.

**Artículo 18.-** Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión...

Las administradoras, tendrán como objeto:

I.- Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes...

**Artículo 18 bis.-** Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

**Artículo 74.-** Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo que se desprende que los trabajadores afiliados a estos institutos de salud tienen derecho a aperturar su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección y que éstas son, entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran y entre sus objetivos se establece el recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, teniendo como obligación el enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información

sobre sus cuentas individuales, debiendo también las Administradoras incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

De ahí que si mientras duró la relación administrativa con la parte demandada, el ahora quejoso se encontraba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), es inconcuso que puede solicitar a la Administradora de Fondos para el Retiro que en su oportunidad la misma eligió, los estados de cuenta y demás información sobre su cuenta individual.

**Es improcedente la exhibición de las constancias de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), señalada en el número doce, en virtud de lo siguiente.**

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 43 fracción I y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

**A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>13</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

<sup>13</sup> IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Es **fundado** el argumento hecho valer por ANTONIO CÉSAR ALEMÁN RAMÍREZ, contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana**, del cese verbal reclamado por ANTONIO CÉSAR ALEMÁN RAMÍREZ, al PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de lo precisado en el Considerando VI de este fallo; en consecuencia,

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al pago de las prestaciones determinadas en el Considerando VII del presente fallo.

**QUINTO.-** Se **concede** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

ACTA

DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

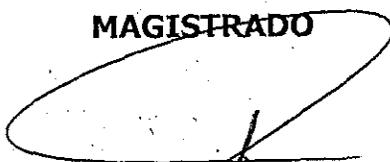
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



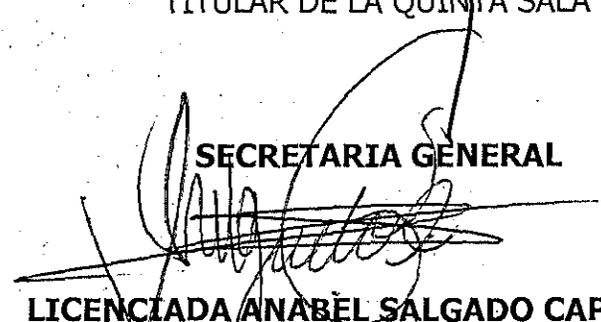
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número TJA/3ªS/11/2016, promovido por ANTONIO CÉSAR ALEMÁN RAMÍREZ contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZARATA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

